

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0249/2024

Sujeto obligado:

Director General Jurídico de la
Unidad de Asuntos Jurídicos de la
Auditoría Superior del Estado.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Si desde que tomó el cargo el
auditor general Jorge Galván, ha
existido afectación o menoscabo
en los bienes de la Auditoría
Superior del Estado.

Fecha de sesión:

19/06/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega de información que
no corresponde con lo solicitado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, a fin de que
entregue la información que le fue
requerida, lo anterior, en términos
del artículo 176, fracción III, de la
Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no ha existido ninguna
afectación o menoscabo
determinada por autoridad
competente.

Recurso de revisión número: **0249/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Director General Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 19-dieccinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0249/2024**, en el que se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue la información que le fue requerida, lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 29-veintinueve de enero del año en curso, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/00249/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por no rindiendo el informe justificado dentro del medio de inconformidad que se resuelve, mediante proveído emitido el 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro y, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 11-once de abril del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 25-veinticinco de abril del año que transcurre, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones

precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de mayo del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 14-catorce de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber si desde que tomó el cargo el Auditor General Jorge Galván, ha existido alguna afectación o menoscabo en los bienes de la Auditoría Superior del Estado.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

Monterrey, Nuevo León, 14 (catorce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)

Vista la solicitud de acceso a la información con número de folio citado al rubro, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 13(trece) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), se tiene:

RESULTANDO

- I. Que en la solicitud de referencia el solicitante en su parte medular, requirió la siguiente información:

"solicito saber si desde que tomo el cargo el Auditor General Jorge Galván, ha existido alguna afectación o menoscabo en los bienes de la Auditoría Superior del Estado."

CONSIDERANDOS

- I. Que la fracción XXX del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León establece que, información es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o que por disposición legal deban generar.
- II. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio número 3/17 correspondiente a la Segunda Época, dispuso en relación a la forma en que los sujetos obligados deben de atender las solicitudes de acceso a la información, lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (Énfasis añadido)

- III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:
- Ninguna determinada por autoridades competentes

[...]"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio preliminar efectuado al admitir el recurso de revisión que se resuelve, se concluyó que los motivos de inconformidad del recurrente fueron la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y V, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“no se me entrego lo que solicite, ya que fui muy claro en mi requerimiento ya que no pedí que fuera determinado por alguna autoridad, solicite, si desde que tomo el cargo el Auditor General Jorge Galván, ha existido alguna afectación o menoscabo en los bienes de la Auditoría Superior del Estado”.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medios electrónicos:** Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, mediante actuación del 27-veintisiete de febrero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose de manera preliminar al momento de admitirse este medio de impugnación, como motivos de inconformidad: la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Es **fundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

Para respaldar la estimativa que antecede, es necesario recapitular los términos de la solicitud del particular, a fin de confrontarla con las consideraciones de la respuesta que pretendió solventarla, lo cual se ilustrará en el siguiente esquema comparativo:

Aspectos requeridos en la solicitud de información:	Términos en los que el sujeto obligado respondió:
<i>Saber si desde que tomo el cargo el Auditor General Jorge Galván, ha existido alguna afectación o menoscabo en los bienes de la Auditoría Superior del Estado.</i>	<i>[...] II. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite RESPUESTA en los siguientes términos:</i> <u>Ninguna determinada por autoridades competentes [...].</u>

De la simple confrontación entre los aspectos de la solicitud de información que fueron resaltados y los términos de la respuesta brindada por el sujeto obligado, se advierte que este último aparentemente solventó aquéllos en la medida en que indicó que ninguna afectación o menoscabo en los bienes de la Auditoría Superior del Estado, habido sido determinada por autoridad competente.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el aspecto sustancial de la solicitud de información formulada por el particular radicó en que le fuera informado si, en el periodo señalado, ha tenido lugar algún menoscabo o afectación en los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado.

Lo anterior, conlleva a sumir que la temática que se deriva de la solicitud se relaciona con el manejo de los bienes muebles con los que cuenta ese sujeto obligado.

Luego, teniendo en mente que el sujeto obligado en su respuesta decretó la inexistencia de la información, pues se pronunció al respecto, mencionando que *ninguna determinada por autoridades competentes*.

Lo que se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información peticionada e implica que ésta no se encuentra en los archivos

del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

De tal manera que, para dilucidar correctamente el debate del presente recurso, se debe establecer si el sujeto obligado cuenta con alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y luego así, esclarecer si éste puede brindar la información que le fue requerida, por el particular.

A propósito de lo anterior, el artículo 35, fracciones X, XXXII y 36, fracción IX, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, a la letra dicen:

“Artículo 35. *Corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:*

[...]

X. Llevar el control, inventario y registro de los resguardos, uso, manejo y asignación de los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado;

[...]

XXXII. Mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles, en su caso, los resguardos respectivos, así como determinar el destino final de los bienes en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en aquellos casos en los que se haya dictaminado su no utilidad;

[...]”.

“Artículo 36. *Corresponde al Coordinador Administrativo, adscrito a la*

Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

IX. Realizar la requisición, resguardo, manejo y asignación de los bienes muebles necesarios para las actividades del personal de la Auditoría Superior del Estado;

[...]”.

De los normativos de recién transcripción se arriba al convencimiento de que, el titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado, ejerce, entre otras atribuciones, la de llevar el control, inventario y registro de los resguardos, uso, manejo y asignación de los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado; de mantener actualizado el inventario de bienes muebles, así como determinar el destino final de los bienes en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en aquellos casos en los que se haya dictaminado su no utilidad.

Así mismo, el coordinador administrativo de la citada Unidad, tendrán entre sus encargos, la requisición, resguardo, manejo y asignación de los bienes muebles necesarios para las actividades del personal de la propia Auditoría.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual *se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, dentro de la respuesta, el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar básicamente que: *ninguna determinada por autoridades competentes.*

Lo anterior, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza

de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁴, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, como ya se advirtió, si la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado, a través de su titular y coordinador administrativo, detentan atribuciones relativas al control, inventario y registro de los resguardos, uso, manejo y asignación de los bienes muebles, resulta correcto estimar que la manifestación del estado de dichos bienes, como puede ser que éstos no han sufrido alguna afectación o menoscabo, se encuentren en documentos precisos, que pueden contener la información de interés del particular, ya que, éstos pudieran obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, por lo que la autoridad responsable debió entonces, otorgar una interpretación a la solicitud de información, que le otorgue una expresión documental.

Es decir, debió realizar una interpretación de una **expresión documental**; sirven de sustento legal a lo expresado con antelación, los siguientes criterios 28/10 y 16/17 emitidos por el INAI, con los rubros siguientes: “**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico**”⁵. “**Expresión documental**”⁶.

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

⁵La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Los anteriores criterios pueden ser aplicados por esta Ponencia, toda vez que, para el caso de interpretación del principio pro persona, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de acceso a la información, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por todo lo anterior es que, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

No obstante, en caso de que la autoridad responsable insista en la declaración de inexistencia, deberá tomar en cuenta los anteriores argumentos, es decir, deberá asentarlo en su acta respectiva, confirmada por su Comité de Transparencia.

En conclusión, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En ese sentido, resulta **fundado** el agravio por el particular, por las consideraciones expuestas en líneas atrás, por lo cual, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione al particular la información solicitada, en la modalidad requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes

En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

⁶ Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

términos.

CUARTO. - Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que busque la información solicitada y la proporcione al particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁸**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de

⁸No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS**

ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas